



OBSERVACIONES ESCRITAS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Solicitud de Opinión Consultiva de la República de Colombia y de la República de Chile sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”

Desafíos Legales en la Gestión del Cambio Climático en las Américas: Políticas Públicas Efectivas y Derechos de Acceso

Presentado por:

**Frente para América Latina de la Juventud del Mundo por la Justicia Climática
(World's Youth for Climate Justice - WYCJ)**

Mariana Campos Vega (México)
Juan Ignacio Rodríguez Porras (Costa Rica)
Diana Rucavado Rojas (Costa Rica)
Yeshu Hernández Barrera (México)
Jessica Bellanger (Francia)

Asunto : Presentación de Observaciones Escritas. Solicitud de Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”

Honorables
Presidenta, Juezas y Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

En aplicación del artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el **Frente para América Latina** de World's Youth for Climate Justice (WYCJ), el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos así como personas expertas comparecen ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de presentar nuestras observaciones escritas respecto a la solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos presentada por la República de Colombia y la República de Chile.

Quienes suscriben las presentes observaciones escritas,



Mariana Campos Vega
Frente para América Latina
(WYCJ)



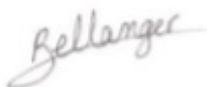
Juan Ignacio Rodríguez Porras
(IIRESODH)



Yeshu Hernández Barrera



Diana Rucavado Rojas



Jessica Bellanger (IIRESODH)



Aoife Fleming
Representante Legal (WYCJ)

Comunicaciones: latam@wy4cj.org; mariana@wy4cj.org ; aditi@wy4cj.org

ORGANIZACIONES Y PERSONAS PARTICIPANTES

La Juventud Mundial por la Justicia Climática (WYCJ) es un movimiento juvenil global que trabaja para asegurar que los derechos humanos y la equidad intergeneracional estén en el corazón de todas las políticas y negociaciones sobre el cambio climático. Desde 2020, nuestro movimiento ha trabajado junto con los Estudiantes del Pacífico Luchando contra el Cambio Climático para solicitar una Opinión Consultiva (OC) de la Corte Internacional de Justicia.

El 29 de marzo de 2023, la Asamblea General de la ONU solicitó dicha opinión a través de A/RES/77/276. Este movimiento cuenta con el apoyo de una alianza de más de 1500 organizaciones de la sociedad civil, incluidas Amnistía Internacional, Greenpeace Internacional, la Red de Acción Climática Internacional y Human Rights Watch. Otros notables Amigos de la Iniciativa incluyen a David Foreman, Antonio Oposa, Christiana Figueres y David R. Boyd.

Para la elaboración de este escrito de observaciones, WYCJ ha reunido a un grupo interdisciplinario de jóvenes activistas y expertos en derecho ambiental, justicia climática y derechos humanos:

- **Diana Rucavado Rojas (Costa Rica):** Licenciada en Derecho con especialización en Derecho Ambiental por la Universidad de Costa Rica. Máster en Cambio Climático por King's College London. Actualmente cursa segundo año de la Maestría en Administración Pública por la Universidad de Washington.
- **Yeshu Hernández Barrera (México):** Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro en Derechos Humanos y Derechos de la Universidad de Estrasburgo. Ha colaborado como abogado de litigio estratégico para garantizar el derecho al medio ambiente sano en Nuestro Futuro A.C., y actualmente es abogado de litigio y consultoría en derecho ambiental y energético en Bustamante+Freyre.
- **Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH):** en nombre del instituto participaron **Jessica Bellanger (Francia)** y **Juan Ignacio Rodríguez Porras (Costa Rica)**, quienes se desempeñan como abogados del Área de Litigio Estratégico. El IIRESODH trabaja de la mano con la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y con gobiernos para fomentar una cultura de respeto y garantía de los derechos humanos en Costa Rica, México, Canadá, Venezuela, Cuba, Nicaragua, Colombia, Guatemala, Ecuador y Panamá, entre otros.

RESUMEN EJECUTIVO

Nuestras observaciones escritas constan de seis capítulos. El primer capítulo delinea nuestras observaciones sobre **la admisibilidad de la solicitud, la competencia de la Corte para emitir su opinión y reglas de interpretación** en el contexto de los tratados internacionales sobre cambio climático, subrayando la necesidad de que las políticas y acciones estatales se alineen con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y cambio climático.

El segundo capítulo analiza la **crisis climática en América Latina y el Caribe**, centrándose en los efectos del cambio climático y sus consecuencias en la región. Destaca la vulnerabilidad de estas áreas debido a su geografía y estructuras socioeconómicas, y cómo el cambio climático exacerba problemas ya existentes como la pobreza y la inestabilidad política.

En el tercer capítulo, se discuten los **estándares y principios para el diseño e implementación de políticas públicas de cambio climático**. Se enfatiza la importancia de una acción estatal proactiva y bien informada, basada en la adaptación y mitigación del cambio climático, para proteger los derechos humanos y promover el desarrollo sostenible.

El **acceso a la justicia climática**, explorado en el cuarto capítulo, es crucial para garantizar que las políticas y medidas contra el cambio climático sean efectivas y justas. Este capítulo examina cómo las estructuras legales y judiciales pueden y deben evolucionar para abordar de manera efectiva los desafíos ambientales y sociales del cambio climático.

El quinto capítulo se centra en la **protección de los defensores del medio ambiente**, reconociendo su papel vital en la lucha contra el cambio climático y la promoción de la justicia climática. Se discuten los desafíos y riesgos que enfrentan, y la necesidad de que los gobiernos proporcionen protección efectiva y medidas de apoyo.

Finalmente, el sexto capítulo aborda el **acceso a la información climática y la participación ciudadana**. Se enfatiza la transparencia y el acceso a la información como componentes fundamentales de una respuesta efectiva al cambio climático, permitiendo una mayor participación pública y toma de decisiones informada.

Nuestro análisis resalta la importancia de una acción colectiva informada y la participación de las juventudes y la sociedad civil en la lucha contra el cambio climático y la promoción de la justicia climática.

Desafíos Legales en la Gestión del Cambio Climático en las Américas

I. COMPETENCIA, ADMISIBILIDAD Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN.....	6
II. LA CRISIS CLIMÁTICA EN AMÉRICA LATINA Y EN EL CARIBE.....	8
III. ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS RECTORES PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CAMBIO CLIMÁTICO	13
IV. ACCESO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA.....	19
V. PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE	24
VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN CLIMÁTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	26

I. COMPETENCIA, ADMISIBILIDAD Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

a) Competencia y admisibilidad

En virtud del artículo 64.1 de la Convención Americana, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se encuentran facultados para realizar una solicitud de opinión consultiva a la Corte IDH. Es en el ejercicio de esta facultad que Chile y Colombia presentaron la presente solicitud. Además, la solicitud cumple con los requisitos formales de admisibilidad dispuestos en los artículos 70 y 71 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento Corte IDH), en tanto formula con precisión las preguntas, e indica las disposiciones y tratados que se solicita interpretar.

Respecto a los requisitos materiales de admisibilidad, la respuesta de la Corte IDH a las consultas planteadas será de utilidad para los Estados de la región en la medida en que permitirá precisar, en forma clara y sistemática, las obligaciones estatales en relación con la emergencia climática en el marco de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Asimismo, la Corte IDH podrá contribuir a esclarecer la aplicación de los principios de equidad entre los propios Estados para atender la crisis climática, bajo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. En palabras de este Honorable Tribunal, sus interpretaciones deben representar una fuente que contribuya “*de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos*”¹.

Finalmente, cabe destacar que las interpretaciones de la **Corte IDH** deben “*coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos*”, con el fin de “*fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos*”². Asimismo, este Tribunal ha reconocido que puede emitir opinión sobre “*otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos*” en las Américas “*con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano*”³. Por lo tanto, y en aplicación de lo anterior, deben ser consideradas admisibles las solicitudes de Chile y Colombia de estudiar, además de las disposiciones de la Convención Americana, aquellas contenidas en importantes instrumentos internacionales como el Acuerdo de París, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en

¹ Corte IDH. *OC-23/17, supra*, párr. 29.

² Corte IDH. “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 25, y *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 29 ; Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, supra*, párr. 24.

³ Corte IDH. *OC-23/17, supra*, párr. 17.

América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”) y de otros tratados y normas internacionales, para aclarar el alcance de las obligaciones estatales ante la emergencia climática.

b) *Reglas de interpretación*

En su ejercicio de interpretación, la Corte IDH debe acudir a las reglas generales y consuetudinarias de interpretación de los tratados internacionales, específicamente aquellas recogidas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena). La Corte IDH ha indicado que dichas reglas implican “*la aplicación simultánea y conjunta de la buena fe, el sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, el contexto de éstos y el objeto y fin de aquél*”⁴. Además, la Corte IDH puede acudir a medios de interpretaciones complementarios basados en la interpretación teleológica, tales como los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración⁵. Dichos medios complementarios podrán utilizarse para confirmar y legitimar la práctica resultante de la interpretación de dichas reglas, o para determinar la interpretación adecuada cuando las disposiciones: i) sean ambiguas u oscuras en cuanto al sentido; o b) conduzcan a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable⁶. Las fuentes de derecho internacional adicionales son “*relevantes a fin de efectuar una interpretación armónica de las obligaciones internacionales*”⁷.

Al responder las consultas concretas planteadas por Colombia y Chile, la Corte IDH debe considerar que existe un extenso *corpus iuris* de derecho internacional ambiental y del cambio climático.⁸ Así, por ejemplo, las disposiciones contenidas en el Acuerdo de París, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en el Acuerdo de Escazú y en otros instrumentos internacionales “*contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de la Convención Americana*”⁹. También se deberán tener en consideración la jurisprudencia, las resoluciones, los pronunciamientos y las declaraciones referentes al tema que hubieran sido adoptados a nivel internacional¹⁰. Otras de las fuentes a consultar son las reglas recogidas en el derecho internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de *soft law* que sirven como guía de interpretación, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente¹¹.

⁴ Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 52, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 febrero de 2016, párr. 35.

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 32.

⁶ Ibid.

⁷ Ibidem., párr. 44.

⁸ Corte IDH. OC-23/17, *supra*, párr. 37.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 60

Teniendo claro lo anterior, es posible afirmar que la interpretación que haga esta Honorable Corte IDH debe de nutrirse de los documentos pertinentes que se hayan emitido en el marco de las Conferencias de las Partes (COP), así como aquellas resoluciones emitidas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AG de la OEA), la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (AG ONU) y el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (Consejo de Derechos Humanos de la ONU). Igualmente, resulta de gran importancia la jurisprudencia de otros órganos regionales de protección de los derechos humanos y los órganos de tratados de la ONU. Finalmente, destacamos también los informes emitidos por los procedimientos especiales de la ONU (Relatorías Especiales) y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En cuanto a normativa interna que ayude a identificar reglas generalmente aceptadas como derecho e identificar normas de derecho consuetudinario, cabe destacar que a nivel global aproximadamente 140 Estados han promulgado una legislación marco sobre el clima¹². Cuba, Ecuador, República Dominicana y Venezuela incluyen en sus Constituciones responsabilidades relativas al cambio climático¹³, y por su parte Guatemala y México cuentan con normativa respecto de la igualdad de género y cambio climático¹⁴.

II. LA CRISIS CLIMÁTICA EN AMÉRICA LATINA Y EN EL CARIBE

a) *El fenómeno del cambio climático y sus efectos*

Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en grandes cantidades, provocan cambios en el clima, pues estos gases se depositan en la atmósfera dejando que el calor del sol llegue a la Tierra, pero impidiendo que salga¹⁵. La evidencia científica ha logrado atribuir los aumentos de GEI y su influencia en el sistema climático a las actividades industriales humanas¹⁶.

La principal consecuencia de este fenómeno es el aumento de la temperatura global, lo cual a su vez impacta el funcionamiento de ecosistemas tanto naturales como humanos. El cambio climático genera cambios en los patrones de precipitaciones, retroceso de glaciares, pérdida de la superficie de hielo del Ártico, calentamiento de la superficie de los océanos e incremento del nivel de los océanos¹⁷. Esto, a su vez, produce fenómenos meteorológicos extremos tales como: olas de calor, niveles de precipitación altos, sequías

¹² Global trends in climate change legislation and litigation: 2018 snapshot, Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment.

¹³ A/HRC/43/53, 30 de diciembre de 2019, párr. 50.

¹⁴ Ibid.A/HRC/43/53, 30 de diciembre de 2019, párr. 55.

¹⁵ IPCC, 2021: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, 2391 pp. doi:10.1017/9781009157896.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

tanto ecológicas como agrícolas, ciclones tropicales e inundaciones. El Panel Intergubernamental de Cambio Climático (“IPCC”, por sus siglas en inglés) ha afirmado con *alta confianza* que, a nivel global, el cambio climático causado por el ser humano ya ha tenido impactos adversos en la seguridad alimentaria y del agua, así como en la salud humana, la economía y la sociedad¹⁸. Asimismo, el cambio climático ha ocasionado daños significativos - y progresivamente irreversibles - , en los ecosistemas marinos y fluviales¹⁹.

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ha considerado que *“la humanidad se enfrenta a una crisis medioambiental desalentadora y sin precedentes que ella misma ha provocado”*²⁰. Esto fue reafirmado por la ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, quien afirmó que *“el mundo nunca ha visto una amenaza a los derechos humanos de este alcance”*²¹. Dada la gravedad de la situación y la falta de acción de los Estados, se necesitan medidas urgentes para gestionar las consecuencias negativas del cambio climático (adaptación) junto con medidas para combatir el fenómeno en sí (mitigación).

b) Efectos negativos del cambio climático en América Latina y el Caribe

El IPCC ha indicado que América del Sur y América Central son zonas globales (*“global hotspots”*) de alta vulnerabilidad humana y que allí se han corroborado, con *alta confianza*, los impactos más grandes²². Esto es así, en parte, porque las regiones y las personas que tienen limitaciones considerables a su desarrollo, son más vulnerables a los riesgos climáticos. La vulnerabilidad es mayor en los lugares con pobreza, con desafíos de gobernabilidad y con acceso limitado a los servicios básicos y a los recursos. El IPCC afirmó con *alta confianza* que las comunidades vulnerables que históricamente han contribuido menos al cambio climático son las que se ven desproporcionadamente afectadas²³. El 10% de hogares que más GEI emite, contribuye al 34-45% del consumo global, mientras que el 50% de hogares que menos GEI emite, contribuye al 13-15% de emisiones²⁴. Esto aplica para el contexto latinoamericano, donde en general se dan grandes márgenes de desigualdad y problemas de gobernabilidad democrática. Haití se encuentra en la lista de los *“Países Menos Adelantados”*. Paraguay y Bolivia se encuentran en la lista de *“Países en Desarrollo Sin Litoral”*, ubicándose entre los Estados más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

Además, la vulnerabilidad se exagera con la inequidad y la marginalización, usualmente ligada a factores como los bajos ingresos, la etnia, el género, o combinaciones de varios²⁵.

¹⁸ IPCC. *Synthesis Report of the IPCC Sixth Assessment Report (AR6). Longer report*. IPCC AR6 SYR, 2023, pág. 6. https://report.ipcc.ch/ar6syr/pdf/IPCC_AR6_SYR_LongerReport.pdf

¹⁹ Ibid, pág. 15.

²⁰ Ibid.A/HRC/43/53, párr. 116.

²¹ The Guardian. *Climate change is the greatest ever threat to human rights, UN warns*, 9 de septiembre de 2021.

²² IPCC AR6, *supra*, pág. 16.

²³ IPCC AR6, *supra*, pág. 6.

²⁴ IPCC AR6, *supra*, pág. 10.

²⁵ IPCC AR6, *supra*, pág. 17.

Por ejemplo, sucede así con los productores de alimentos a pequeña escala, los hogares de ingresos más bajos y las comunidades indígenas²⁶. Esta vulnerabilidad ha sido reconocida por la Corte IDH, respecto de niños y niñas, personas viviendo en situación de pobreza extrema, minorías, personas con discapacidad, mujeres, comunidades que dependen económicamente de los recursos ambientales (medio marino, áreas forestales, dominios fluviales), o por su ubicación geográfica (comunidades costeras y de islas pequeñas)²⁷.

En México, América Central, las Islas del Caribe y América del Sur el problema se manifiesta específicamente en la variabilidad del agua, en las precipitaciones, el derretimiento de los glaciares, y las sequías, así como en otros daños irreversibles a los sistemas socio ecológicos vitales para la región, como por ejemplo los arrecifes de coral en Centroamérica y el bosque de la Amazonía²⁸. A continuación, se mencionan algunos de los principales efectos negativos que ya se han materializado en la región y que son atribuibles al fenómeno del cambio climático.

Respecto del ***aumento de la temperatura***, el IPCC también reportó que en prácticamente todas las regiones del continente americano se ha dado un aumento de temperaturas extremas y olas de calor²⁹, lo cual ha tenido como resultado una mayor morbilidad y mortalidad³⁰. Las olas de calor afectaron principalmente el sur de América del Sur: en enero y diciembre, más de 50 ciudades argentinas vivieron temperaturas superiores a los 40°C³¹. Entre noviembre y diciembre, Argentina, Bolivia, Chile, Uruguay y Paraguay experimentaron dos olas de calor consecutivas y, además, sufrieron incendios forestales “*sin precedentes*”, los cuales a su vez provocaron altísimos niveles de emisiones de carbono³².

Respecto de ***la variabilidad en las precipitaciones***, según el informe más reciente de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), en el 2022 hubo una alta variabilidad en los patrones de precipitación, ya que, según la zona, llovió más o menos a lo normal³³, lo cual tiene consecuencias importantes en la saturación de los suelos (inundaciones) o bien sequías donde el ritmo de precipitación ha sido menor a lo usualmente observado. Esto afecta a las poblaciones más vulnerables del continente³⁴. La frecuencia de tormentas de corta duración en centro América ha aumentado en los últimos años, provocando

²⁶ Ibid., y Consejo de DH. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 51.

²⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Obligaciones Estatales en Relación con el Medio Ambiente en el Marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal-Interpretación y Alcance de los Artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 Y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos*, 15 de noviembre de 2017, párr. 67.

²⁸ Ibid. IPCC (2022), nota 28.

²⁹ IPCC AR6, *supra*, pág. 13, Figura 2.3, Panel a).

³⁰ Ibid, pág. 16.

³¹ OMM (2023), *supra*, p.17., nota 27.

³² Ibid.OMM (2023), *supra*, p17, nota 27.

³³ Organización Meteorológica Mundial (“OMM, 2023”), “Estado del clima en América Latina y el Caribe en 2022”. Ginebra, Suiza. ISBN 978-92-63-31322-5. Disponible en: https://mexico.un.org/sites/default/files/2023-07/1322_State_of_the_Climate_in_LAC_2022_es_0.pdf.

³⁴ OMM (2023), *supra*, p.13, nota 27.

inundaciones y pérdidas para los agricultores³⁵. Un incremento de 1.5°C en la temperatura global significará un incremento de 100-200% de la población afectada por inundaciones en Colombia, Brasil y Argentina, 300% en Ecuador y 400% en Perú³⁶. Los cambios en los tiempos e intensidad de la precipitación tienen impactos importantes en las comunidades rurales por los efectos en la agricultura tanto de gran escala como de subsistencia, especialmente aquella que depende de las lluvias, en zonas como el corredor seco centroamericano o los Andes tropicales, lo cual aumenta la inseguridad alimentaria³⁷. De igual forma, hay evidencia de la correlación entre la variabilidad de las lluvias y el aumento de enfermedades zoonóticas y otras: dengue hemorrágico, rabia, leishmaniasis, mordeduras de serpientes, malaria, diarrea, entre otras³⁸. Los servicios hidrológicos de los ecosistemas también se verán afectados por la variabilidad en las lluvias³⁹.

Respecto del *deshielo*, la región de los Andes ha perdido entre 30% y 50% del área de glaciar desde 1980⁴⁰. Según el IPCC, los glaciares del Sur de los Andes tienen el ritmo de pérdida de masa glaciar más alto del mundo. A inicios del verano de 2022, las altas temperaturas ocasionaron que los Andes centrales perdieran casi de forma total su manto de nieve provocando “glaciares sucios y oscuros”, cuya superficie “absorbía más radiación solar y se calentaba y derretía más”⁴¹. Esto llevará a la degradación del permafrost y la desestabilización de los ecosistemas alrededor, tanto a nivel ecológico como social⁴². El derretimiento puede ocasionar también deslizamientos e inundaciones que afectan los ecosistemas, las fuentes de agua y los medios de vida de las comunidades⁴³. Aquellas regiones que dependen de la escorrentía de los glaciares son particularmente vulnerables, por ejemplo, las personas pastoras Andinas: el retiro de los glaciares ya se está convirtiendo en un motivo importante de migración en los Andes⁴⁴. Ciudades como

³⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). “Impactos potenciales del cambio climático sobre los granos básicos en Centroamérica” (2013). Disponible en: <https://archivo.cepal.org/pdfs/Mexico/2013/M20130042.pdf>.

³⁶ IPCC (2022), nota 28.

³⁷ Castellanos, E., M.F. Lemos, L. Astigarraga, N. Chacón, N. Cuvi, C. Huggel, L. Miranda, M. Moncassim Vale, J.P. Ometto, P.L. Peri, J.C. Postigo, L. Ramajo, L. Roco, and M. Rusticucci, 2022: Central and South America. In: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Löschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pp. 1689–1816, doi:10.1017/9781009325844.014.

³⁸ Ibid.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Castellanos, E., M.F. Lemos, L. Astigarraga, N. Chacón, N. Cuvi, C. Huggel, L. Miranda, M. Moncassim Vale, J.P. Ometto, P.L. Peri, J.C. Postigo, L. Ramajo, L. Roco, and M. Rusticucci, 2022: Central and South America. In: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Löschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pp. 1689–1816, doi:10.1017/9781009325844.014.

⁴¹ Ibid. OMM (2023), supra, nota 27.

⁴² IPCC (2022), nota 28.

⁴³ IPCC (2022).

⁴⁴ Ibid. IPCC (2022).

Lima, La Paz, Quito y Santiago, que dependen del agua generada en los altos Andes, se verán afectadas en cuanto a la provisión de agua por el retiro de los glaciares⁴⁵.

Respecto del ***aumento del nivel del mar***, el nivel del mar del Atlántico Sur y Norte de América subtropical ha aumentado a un ritmo mayor que la media mundial, mientras que el del Pacífico oriental a un ritmo menor que la media mundial⁴⁶. Las poblaciones de las zonas costeras son quienes sufren de esta variabilidad en el nivel del mar, ya que “*provoca la contaminación de los acuíferos de agua dulce, la erosión de las costas y la inundación de las zonas bajas y aumenta el riesgo de mareas de tempestad*”⁴⁷. Asimismo, se prevé un aumento en el nivel del mar, las inundaciones y la erosión costera y las olas de calor y la aridez marinas⁴⁸.

Respecto del ***acceso al agua y las sequías***, En toda la región se observaron niveles de sequía excepcionales durante el año 2022: más de la mitad del territorio de México sufrió en mayo una sequía calificada de moderada a excepcional; la cuenca del Río de la Plata experimentó las peores condiciones de sequía desde 1944; Brasil, Uruguay, Paraguay, el este de Bolivia y el norte de Argentina tuvieron precipitaciones por debajo de lo normal; el sur de los Andes peruanos experimentó el año más seco desde 1964; fue el año más seco para la región central argentina; los Andes en Bolivia experimentaron los niveles más bajos de precipitación desde 1954; Chile, por su parte, experimenta actualmente la “sequía más larga y severa de la región en más de 1000 años”, registrando el cuarto año más seco dentro de la mega sequía que lleva ya 14 años⁴⁹. En Centroamérica, las sequías van a ser más frecuentes, intensas y prolongadas, lo cual impactará aún más la seguridad alimentaria y los medios de subsistencia de comunidades rurales.

Finalmente, respecto de ***otros efectos negativos***, el IPCC verificó daños y pérdidas en la agricultura, la producción de cultivos y la producción agrícola en América Central y América del Sur, como consecuencia del cambio climático. En estas mismas regiones, respecto de la salud y el bienestar, se verificaron efectos adversos en materia de enfermedades infecciosas, desplazamiento, calor, malnutrición y daños por incendios forestales. La pesca artesanal o de pequeña escala y el cultivo de animales del mar se verán negativamente impactados por el incremento en la frecuencia e intensidad del fenómeno del Niño, así como por el calentamiento y la acidificación de los océanos⁵⁰. Los pequeños Estados insulares del Caribe se han visto desproporcionadamente afectados en cuanto a desplazamientos⁵¹. En América del Norte, el IPCC verificó todos los efectos anteriores, pero con un *mayor nivel de confianza*, y además comprobó efectos adversos en la salud mental de las personas.

⁴⁵ Ibid, nota 28.

⁴⁶ OMM (2023), *supra*. nota 27

⁴⁷ Ibid, p. 12.

⁴⁸ Ibid.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Ibid, pág. 16.

Sin medidas drásticas para reducir las emisiones, los modelos climáticos proyectan un aumento de 1 °C a 4 °C en las temperaturas máximas y un 30% de reducción en las lluvias para el 2050, en América Central y del Sur⁵².

III. ESTÁNDARES Y PRINCIPIOS RECTORES PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE CAMBIO CLIMÁTICO

La forma en que los Estados pueden actuar frente al cambio climático no es una discusión ya resuelta. Por las características de este fenómeno, las afectaciones son tanto individuales como grupales: el sistema climático no conoce fronteras y, por tanto, afecta por igual a quien se encuentra en una región como en otra, aunque en niveles y dimensiones distintas. Tiene derecho a ser reparada tanto la persona que perdió su casa como consecuencia de una inundación atribuible al cambio climático, como los pueblos indígenas que pierden sus bosques como consecuencia de incendios forestales cuya causa sea *muy probable* que se debió al cambio climático.

En ese sentido, las posibilidades de acción por parte de los Estados frente a un “*problema perverso*” (*wicked problem*) debe partir de una comprensión de la complejidad del problema, y de la magnitud de los efectos que traerá el cambio en los patrones del clima en los derechos humanos de todas las personas. Es fundamental que las políticas públicas que impulsen los Estados reflejen claridad en cuanto al futuro de la región, así como también disposición para escuchar a las poblaciones más vulnerables en la formulación e implementación de respuestas y mecanismos de adaptación. Es necesario adecuar el marco jurídico lo más pronto posible para obligar los Estados a actuar y adaptar su conducta a las características del medio ambiente y a las problemáticas del cambio climático.

a) Alternativas

Como fue indicado anteriormente, los Estados tienen obligaciones tanto para prevenir violaciones a los derechos humanos⁵³ como para reparar a quienes se les haya violentado sus derechos humanos⁵⁴. En lo que concierne a la prevención de violaciones a los derechos humanos, en el tema específico del cambio climático se alude a la obligación que tienen los Estados de mitigar el cambio climático y adaptarse al cambio climático.

En cuanto a la **mitigación**, esta se refiere a acciones o medidas que deben adoptar los Estados para adaptar sus actividades económicas a los distintos acuerdos internacionales en la materia, de manera que se limite la cantidad de emisiones de GEI⁵⁵.

El IPCC ha identificado distintas medidas para mitigar el cambio climático: disminuir la demanda energética, descarbonizar la electricidad y otras fuentes de energía, electrificar la energía en su etapa de uso final, reducir las emisiones en la agricultura, remover

⁵² IPCC (2022), *supra*, nota 28.

⁵³ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/HRC/37/59.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. *Serie C No. 1*, párr.25.

⁵⁵ Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (1992), *supra*..

dióxido de carbono a través del secuestro en reservas geológicas o almacenar carbono en tierras, implementar la fijación de precios de carbono, entre otros⁵⁶.

La **adaptación**, por su parte, se refiere al “*proceso de ajuste para el clima actual o previsto y sus efectos para moderar el daño o aprovechar oportunidades. En sistemas naturales, la adaptación es un proceso de ajuste al clima actual y sus efectos; la intervención humana puede facilitar esto*”⁵⁷. La importancia de la adaptación en derechos humanos radica en que lograr adaptarse al cambio climático reduce la “*exposición y vulnerabilidad*” ante sus impactos⁵⁸. Este término se relaciona con el de “*resiliencia*”, el cual implica la capacidad de sistemas económicos, sociales y ecológicos para afrontar peligros, fenómenos o perturbaciones, respondiendo o reorganizándose de manera que se mantengan sus funciones, identidades y estructuras esenciales, así como la biodiversidad en el caso de ecosistemas, mientras se mantiene también la capacidad para la adaptación, aprendizaje y transformación. La resiliencia es un atributo positivo cuando se mantiene esa capacidad para adaptarse, aprender y/o transformarse⁵⁹.

De manera que la adaptación consiste en ajustar los sistemas existentes a los impactos del cambio climático, mientras que la mitigación se enfoca en transformar los sistemas actuales (por ejemplo, de producción de energía) de manera que se limiten y, consecuentemente reduzcan, las emisiones de GEI. Ambas buscan prevenir violaciones a los derechos humanos, y requieren de lineamientos adecuados para evitar soluciones intermedias que puedan beneficiar a unas personas mientras que se perjudica a otras (lo que en inglés se conoce como “*tradeoffs*”).

Según el informe de 2022 de la OMM, las Contribuciones Nacionalmente Determinadas de los países de América Latina y el Caribe se han centrado en: i) adaptación en agricultura y seguridad alimentaria, agua, salud y ecosistemas, y ii) mitigación en energía, transporte, uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura. No obstante, el mismo informe es claro en indicar las debilidades que persisten en estos países en cuanto al “*apoyo a las decisiones fundamentadas en información climática*”, subrayando la importancia de “*subsana esa falta de información*”⁶⁰.

⁵⁶ Rogelj, J., D. Shindell, K. Jiang, S. Fifita, P. Forster, V. Ginzburg, C. Handa, H. Kheshgi, S. Kobayashi, E. Kriegler, L. Mundaca, R. Sférian, and M.V. Vilariño, 2018: Mitigation Pathways Compatible with 1.5°C in the Context of Sustainable Development. In: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty [Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor, and T. Waterfield (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, pp. 93-174, doi:10.1017/9781009157940.004.

⁵⁷ Ara Begum, R., R. Lempert, E. Ali, T.A. Benjaminsen, T. Bernauer, W. Cramer, X. Cui, K. Mach, G. Nagy, N.C. Stenseth, R. Sukumar, and P. Wester, 2022: Point of Departure and Key Concepts. In: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [H.-O. Pörtner, D.C. Roberts, M. Tignor, E.S. Poloczanska, K. Mintenbeck, A. Alegría, M. Craig, S. Langsdorf, S. Löschke, V. Möller, A. Okem, B. Rama (eds.)]. Cambridge University Press, Cambridge, UK and New York, NY, USA, p. 134, doi:10.1017/9781009325844.003.

⁵⁸ Ibid, p.134.

⁵⁹ Ibid, p.136.

⁶⁰ OMM (2023), 24, nota 27.

El aumento en la intensidad y severidad de fenómenos meteorológicos como las sequías, así como el aumento en la intensidad de las precipitaciones, deja ver que en América Latina es urgente generar estrategias de adaptación para el manejo del agua: almacenamiento, racionamiento, trasvasado del agua, gestión de riesgos y desastres naturales por medio de la construcción de infraestructura adecuada que sea resiliente, planes de evacuación, entre otros⁶¹. Sin embargo, dichas estrategias requieren inversiones que, en general, los países no tienen. En ese sentido, es importante recordar que a nivel internacional existen mecanismos de financiamiento que pueden apoyar a los países más vulnerables al cambio climático en sus objetivos de mitigación y adaptación. Para poder acceder a dichos mecanismos, los países de América Latina deben seguir ciertos criterios y estándares de manera que las políticas que se financien e implementen sean consistentes con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y sean además consistentes con los desafíos principales que enfrenta la región.

b) Criterios (principios y estándares)

El cambio climático, por sus características y la forma en que se desarrolla, exacerbará las desigualdades sociales, étnicas y económicas – independientemente de la región en que se manifieste⁶² –. La capacidad de adaptarse se ve influenciada negativamente por el contexto Latinoamericano en donde hay altos niveles de pobreza, sistemas de gobernanza del agua débiles, acceso desigual al agua potable y servicios sanitarios, así como ausencia de infraestructura y financiamiento adecuada para la resiliencia⁶³. Ello no solo aumenta la vulnerabilidad de poblaciones ya de por sí vulnerables, sino que crea nuevas vulnerabilidades. Gran parte del problema del cambio climático es que, al incrementar la intensidad y severidad de los eventos climáticos, se agravarán los riesgos ya existentes. En la región de América Central y América del Sur las sequías y las inundaciones agravarán la inseguridad alimentaria, los riesgos para las personas y la infraestructura, la inseguridad del agua, las epidemias y enfermedades transmitidas por vector, la transformación de biomas en el Amazonas, los impactos en los arrecifes coralinos y los sistemas socio ecológicos costeros y pueden también colapsar los sistemas de servicio público por la atención de riesgos en cascada⁶⁴.

En ese sentido, el rol del Estado es fundamental, ya que la adopción de políticas públicas y programas de adaptación al cambio climático se convierte en una de las herramientas más eficaces para prevenir impactos a los derechos humanos de las poblaciones cuya vulnerabilidad se ve exacerbada ante los impactos del cambio climático, entre ellas personas menores de edad. Entendiendo las limitaciones que tienen los países latinoamericanos en cuanto a recursos humanos, tecnológicos y financieros, se considera esencial abordar en primer lugar la adaptación para así evitar, en el mayor grado posible, violaciones a los derechos humanos. Si bien la mitigación es importante, lo cierto es que por la manera en que se manifiesta el cambio climático, los Estados Latinoamericanos se verán impactados severamente por el aumento de la temperatura global. En ese sentido, se priorizarán los principios y estándares básicos en materia de adaptación, por

⁶¹ IPCC (2022), *supra*, nota 28.

⁶² OMM (2023), *supra*, p.24.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*

considerarse un uso de recursos eficiente ante la urgencia de los impactos del cambio climático.

Es necesario que personas tomadoras de decisiones desarrollen políticas públicas que cumplan con ciertos estándares para así lograr una adaptación efectiva que prevenga afectaciones a los derechos humanos, especialmente de poblaciones vulnerables como lo son las personas menores de edad, ya que son las personas que van a ser las más impactadas con el cambio climático. En efecto, es necesario tomar en cuenta las necesidades y la opinión de las generaciones jóvenes y futuras, que son aquellas que tendrán que luchar contra este fenómeno y tomar medidas adecuadas en este sentido, ya que a ellas les afectará por más frecuencia e intensidad el cambio climático. Además, son las personas más objetivas y concienciadas sobre el problema ya que las personas tomadoras de decisión en la actualidad son personas que tienen otros intereses que pueden prevalecer sobre la lucha contra el cambio climático, como por ejemplo los intereses económicos.

i) Procesos de toma de decisión colectivos y participativos

Las políticas de adaptación al cambio climático deben idearse mediante un proceso participativo que incluya a las personas menores de edad y jóvenes en el proceso. Para ello, es importante generar espacios educativos y de formación que permitan el desarrollo de capacidades, de forma que menores de edad y jóvenes puedan participar con conocimiento del tema⁶⁵. Contar con su opinión y puntos de vista particulares resulta esencial para evitar la “*mala adaptación*” al cambio climático⁶⁶. Las políticas de adaptación que se centren en menores de edad y jóvenes deben asegurar contar con espacios adecuados para escuchar los puntos de vista de este sector e involucrarles en el desarrollo de estas.

ii) Los Estados deben hacer uso de los “servicios climáticos” e información actualizada

Existe una gran cantidad de guías, instrumentos y recursos que tienen como finalidad servir de apoyo para que los Estados tomen decisiones en cuanto al manejo de riesgos y desastres naturales. Entre estos se encuentran datos, herramientas para apoyar la toma de decisiones, procesos para la toma de decisiones y métodos de monitoreo y evaluación del progreso y éxito de las medidas tomadas⁶⁷.

Sin embargo, en el caso de las personas menores de edad, es poca la información disponible sobre cuáles son las mejores políticas de adaptación. A ello se suma la ausencia en investigación y publicación sobre el tema⁶⁸. Para ello, es importante que los Estados identifiquen los riesgos específicos que tiene el cambio climático para las personas jóvenes y menores de edad, aumentando así la información disponible para la toma de

⁶⁵ Treichel, P. (2020). Why focus on children: a literature review of child-centred climate change adaptation approaches. *Australian Journal of Emergency Management*. 35(2): 26-33. Disponible en: <https://search.informit.org/doi/pdf/10.3316/ielapa.179621861555500>.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ IPCC (2022), *supra*.

⁶⁸ Treichel, P. (2020), *supra*.

decisiones sobre las medidas a tomar en la adaptación al cambio climático. De igual forma, identificar los factores de vulnerabilidad es esencial para reducirlos según los distintos contextos en los que se desarrollan las personas jóvenes y menores de edad.

iii) Procesos de educación ambiental y climática en la población

Las instituciones encargadas de generar información ambiental y climática para procesos de educación, aprendizaje y concientización son fundamentales para fortalecer la respuesta social al cambio climático⁶⁹. No solo estas instituciones ayudan a generar conciencia sobre la magnitud del problema, sino que, además, movilizan múltiples canales de información que permiten investigar acciones y patrones de participación y procesos de aprendizaje social⁷⁰. Ello permite, a su vez, compartir información según el contexto y promover la participación de diferentes actores en la formulación de planes de adaptación climática.

La educación climática debería, además, ser específica para los distintos sectores. Por ejemplo, las personas agricultoras necesitan información focalizada sobre los impactos del cambio climático en la agricultura, y nuevas formas o tecnologías para enfrentar la variabilidad del clima⁷¹. De igual forma, comunidades que constantemente se ven afectadas por eventos climáticos extremos necesitarán información que sea específica del contexto que enfrentan, así como poblaciones vulnerables como pueblos indígenas, personas ancianas, mujeres y jóvenes y menores de edad.

iv) Fortalecimiento de las instituciones

La región Latinoamericana enfrenta una problemática importante: la debilitada estructura institucional impide hacer frente a los desafíos que conllevan las políticas de adaptación al cambio climático⁷². Para hacer frente a esto, es importante:

- Lograr una adecuada interacción y coordinación entre las instituciones, para evitar traslape de funciones y aprovechar las fortalezas de cada una en la implementación de políticas de adaptación, así como los recursos asignados a cada una;
- Fomentar que las instituciones implementen políticas públicas y programas que tengan la equidad, la igualdad y mitigación de la pobreza como parte de la estrategia;
- Capacitar a las instituciones en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y programas, de forma que haya claridad en lo que es un marco efectivo de regulación y ejecución y cómo lograrlo;
- Fortalecer la capacidad de respuesta de las instituciones, haciendo uso de los recursos existentes, pero también aprovechando otras fuentes de conocimiento como los de las comunidades rurales y pueblos indígenas;

⁶⁹ IPCC (2022), *supra*.

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ *Ibid.*

⁷² IPCC (2022), nota 28.

- Revisar los marcos legales y las funciones de cada institución para que haya claridad en el rol y alcance de estas, así como de las reformas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento de la institucionalidad⁷³.

v) Diálogo intersectorial

Otra manera de lograr el fortalecimiento de las instituciones y, a su vez, el fortalecimiento de las acciones del Estado para la adaptación al cambio climático consiste en promover la interacción entre tomadores de decisiones, sectores relevantes, partes interesadas, e instituciones públicas tanto nacionales como locales⁷⁴. Ello permitiría un abordaje integral según el contexto que requiera adaptación, además de un uso eficiente de los recursos, y aseguraría un proceso inclusivo de los sectores relevantes en la materia.

En ese sentido, se sugiere crear mecanismos de gobernanza multinivel, que incluya actores no estatales – es decir, actores del sector de la industria, sociedad civil, y ciencia – así como estatales⁷⁵. Asimismo, generar alianzas entre las diferentes partes interesadas puede beneficiar el acceso a recursos y nuevas tecnologías para hacer frente a la adaptación.

vi) Adaptación diseñada según factores demográficos

Las políticas públicas y programas de adaptación usualmente se dirigen a las causas del cambio climático, sin abordar los componentes económicos y sociales de vulnerabilidad. Los factores contextuales tienen una influencia en el nivel de exposición a la variabilidad climática, así como en las respuestas que se generen ante esta⁷⁶. En ese sentido, cualquier política de adaptación debe considerar factores tales como la edad, estado socioeconómico y etnia, porque son determinantes en cuanto al nivel de vulnerabilidad y los potenciales beneficios de la política a implementar⁷⁷. Por eso es tan importante generar espacios de participación para todos los grupos sociales: sus puntos de vista son fundamentales para planificar mecanismos de respuesta ante los eventos climáticos extremos y sus impactos, según el contexto de cada grupo. En ese sentido, los espacios de diálogo multisectoriales son oportunidades de visibilizar equilibrios entre las distintas opciones de adaptación, así como que dichas opciones sean localizadas y dinámicas, inclusivas de los distintos sectores interesados. De igual forma, es fundamental generar políticas de adaptación que tengan continuidad a través de los distintos períodos de gobierno, para que sean realmente efectivas y transformadoras.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Ibid.

⁷⁶ O' Brien, K.; Eriksen, S.; Nygaard, P. L.; Schjolden, A. (2007). Why different interpretations of vulnerability matter in climate change discourses. *Climate Policy*. 7,; pp73-88.

⁷⁷ IPCC (2022), *supra* nota 28.

IV. ACCESO A LA JUSTICIA CLIMÁTICA

a) Acceso a la justicia climática y legitimidad procesal

El derecho al acceso a la justicia se encuentra reconocido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁷⁸. En su jurisprudencia, la Corte IDH ha reconocido que “los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general [...] de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)”⁷⁹.

Justamente uno de los derechos reconocidos y a los que hace referencia la cita anterior es el derecho a un medio ambiente sano - en su dimensión individual y colectiva-, que se encuentra contemplado en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y que ha sido reconocido por esta Honorable Corte Interamericana⁸⁰, así como por la AG ONU⁸¹. El Acuerdo de París hace mención expresa al concepto de “justicia climática”⁸². Por lo tanto, es posible concluir que el acceso a la justicia debe ser efectivo para hacer valer el derecho a un medio ambiente sano, el cual, a su vez, se encuentra estrechamente relacionado a los efectos del fenómeno del cambio climático.

Respecto de la legitimidad procesal activa, el artículo 23 del Reglamento de la CIDH establece, respecto de la presentación de peticiones, que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida [...] puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas”. La CMNUCC, por su parte, indica que los Estados deben promover la participación de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales para enfrentar el cambio climático⁸³.

El Acuerdo de París también hace referencia a incentivar y facilitar la participación de la sociedad civil en la mitigación de GEI y en la aplicación de las NDC⁸⁴. El Acuerdo de Escazú establece que, para garantizar el acceso a la justicia, los Estados deberán facilitar la “legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional”, así como facilitar “medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia” y establecer “mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita”⁸⁵.

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 50, Corte IDH, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 294.

⁸⁰ Corte IDH. *OC 23/17, supra*, párrs. 58 a 62.

⁸¹ AG. A/76/L.75, 26 de julio de 2022, preámbulo.

⁸² Acuerdo de París, Preámbulo.

⁸³ CMNUCC, art. 4.1.i).

⁸⁴ Acuerdo de París, Preámbulo y art. 6.b).

⁸⁵ Acuerdo de Escazú, arts. 8.3.c), 8.4.a) y 8.5.

El Convenio de Aarhus establece que los Estados Parte deben tomar “medidas que garanticen un acceso más amplio a la justicia en materia medioambiental”, incluyendo la adopción de un marco legislativo nacional que permita que el público interesado cuente con un “interés suficiente” con el objetivo de conceder “un amplio acceso a la justicia”⁸⁶. Similarmente, las Directrices de Bali disponen que los Estados deben dar una interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia⁸⁷ y garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente por parte del público interesado no sea prohibitiva⁸⁸. Asimismo, los Estados deben facilitar procedimientos efectivos para que los órganos judiciales y otros órganos independientes e imparciales puedan conocer cuestiones relativas al medio ambiente, garantizando procesos justos, abiertos y transparentes⁸⁹.

En aplicación de las disposiciones anteriores, varios actores han promovido casos de litigio climático, como sucedió a nivel internacional en *Claudio Duarte Agostinho vs. Portugal y 33 otros*, presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; *Billy y otros (pobladores del estrecho de Torres) vs. Australia*, *Teitiota vs. Nueva Zelanda*, presentados ante el Comité de Derechos Humanos, y la solicitud de opinión consultiva sobre cambio climático ante la Corte Internacional de Justicia. A nivel nacional también cabe destacar los casos *Fundación Urgenda vs. Países Bajos*; *Notre Affaire à Tous vs. Francia*; *Protección del Clima vs. Alemania*; *12 Madres Comunitarias vs. el Municipio del Corregimiento, Minambiente y Diversas autoridades*⁹⁰; *Deforestación de la Amazonia colombiana vs. Minambiente y otras autoridades*; *Carême vs Francia*⁹¹, y *PSB y otros (Fondo de Cambio Climático) vs. Brasil y otros*⁹².

Sin embargo, no todos los casos que se presentan ante los tribunales nacionales e internacionales son admitidos y una de las razones es la falta de reconocimiento del interés de los promoventes de litigios climáticos. Esto sucede en parte porque en casos de esta naturaleza no existe el tipo de afectación que usualmente se requiere para demostrar el interés jurídico respecto a la norma o acto reclamado.

Al respecto, los Estados deben tomar en cuenta que el derecho al medio ambiente sano es de carácter colectivo y difuso y, por lo tanto, tienen la obligación de garantizar la legitimidad procesal de las personas y de las organizaciones que buscan la aplicación de las normas nacionales e internacionales para defender el sistema climático.

b) Justicia intergeneracional

⁸⁶ Convenio de Aarhus, arts. 3.5 y 9.2.

⁸⁷ Directrices de Bali, Directriz 18.

⁸⁸ Ibid, Directriz 20.

⁸⁹ Ibid, Directriz 19.

⁹⁰ Corte Constitucional de Colombia, *12 Madres Comunitarias Vvs el Municipio del Corregimiento, Minambiente y Diversas autoridades*, Sentencia T-218/17, 19 de abril de 2017.

⁹¹ TEDH. Gran Sala, *Caso Carême vs Francia* (no. 7189/21), Comunicado de Prensa, 29 de marzo de 2023. <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#%7B%22itemid%22:%5B%22003-7610561-10471513%22%5D%7D>

⁹² Supremo Tribunal Federal de Brasil (STF), *PSB y otros (Fondo de Cambio Climático) Vvs Brasil y otros Vvs ADPF-708*, de 1 de julio de 2022.

Los daños al ambiente y los daños climáticos suelen no manifestarse de manera inmediata y sus impactos se van reflejando a largo del tiempo, lo cual dificulta la recaudación de pruebas, el establecimiento responsabilidades y la identificación del nexo causal con el daño ocasionado. Por lo que respecta a los daños ambientales, los niños, niñas y adolescentes pueden encontrar obstáculos adicionales para acceder a la justicia, un ejemplo de lo anterior es que, dichos grupos o sus representantes carezcan de información sobre los efectos de los daños concretos o bien que los daños ambientales no se manifiesten hasta años después de la exposición, lo que puede dificultar o imposibilitar que las personas afectadas estén legitimadas para presentar una demanda, cumplan los plazos de prescripción aplicables o asuman la carga de la prueba.⁹³

En 2022, el IPCC aseveró que *“el cambio climático y los fenómenos extremos relacionados con él aumentarán significativamente la mala salud y las muertes prematuras a corto y largo plazo (confianza alta)[y que] Se espera que los problemas de salud mental, como la ansiedad y el estrés, aumenten con un mayor calentamiento global en todas las regiones evaluadas, especialmente en el caso de los niños, los adolescentes”*.⁹⁴

Esta particular vulnerabilidad ha sido notada por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 26 (CG 26)⁹⁵ sobre *“los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático”*, en donde afirmó que *“los niños tienen muchas más probabilidades que los adultos de sufrir daños graves, incluidas consecuencias irreversibles y de por vida y la muerte, como consecuencia de la degradación del medio ambiente. Por lo tanto, dado su mayor deber de diligencia, los Estados deben establecer y hacer cumplir normas medioambientales que protejan a los niños de esos efectos desproporcionados y a largo plazo”*⁹⁶.

Esta observación general resalta que los Estados deben tener recursos efectivos y disponibles para promover la participación social, así como el acceso a la justicia de los niños y jóvenes, quienes han estado a la vanguardia de diferentes procesos medio ambientales y climáticos a nivel mundial. Esto incluye que los recursos sean amigables y de fácil acceso para los niños y las juventudes, para garantizar sus derechos humanos y en concreto el derecho al medio ambiente sano⁹⁷ *“pues los efectos pueden ser irreversibles y causar daños permanentes”*.⁹⁸

⁹³ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/37/58. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/32/PDF/G1801732.pdf?OpenElement>

⁹⁴ IPCC, *AR6, Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability, Summary for Policymakers*, 2022, p. 15. https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/crc/gcomments/gc26/2023/GC26-Child-Friendly-Version_Spanish.pdf

⁹⁵ Comité de los Derechos del Niño. *Observación general n° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático*, 9 de diciembre de 2021. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CRC_General%20Comment%2026_2023_EN.pdf

⁹⁶ *Ibidem*, párr. 73.

⁹⁷ *Ibidem*, párr. 82 a 90.

⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño, *Concept note: General comment on children's rights and the environment with a special focus on climate change, supra.*

Similarmente, el Relator Especial de la ONU sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente recalcó que existen diversos grupos particularmente vulnerables a los daños climáticos y ambientales, entre los que destacan los niños⁹⁹. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha afirmado que el “*cambio climático afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados respecto de ellas frente al goce efectivo de sus derechos*”.¹⁰⁰

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), si bien aún no ha emitido su opinión consultiva respecto del cambio climático, en votos disidentes, ha expresado su preocupación por el cuidado del medio ambiente y los derechos de las generaciones más jóvenes y futuras en los casos de *Nueva Zelanda vs Francia*¹⁰¹ y *Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas (en un voto disidente)*¹⁰². La AG ONU ha reconocido que la protección del medio ambiente promueve el pleno disfrute de los derechos humanos por las generaciones presentes y futuras, así como que el cambio climático, la pérdida de diversidad biológica, la desertificación y el desarrollo sostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves para la capacidad de dichas generaciones¹⁰³.

Lo anterior demuestra que la justicia intergeneracional ha sido cada vez más aceptada en el ámbito internacional. También en el derecho doméstico ha habido un avance jurisprudencial en ese sentido. Por ejemplo, en el caso *Mathur, et al. v. Her Majesty the Queen in Right of Ontario*, siete jóvenes demandaron al gobierno de Ontario, Canadá, por incumplir sus compromisos de mitigación y el Tribunal Superior reconoció que los demandantes tienen capacidad para representar a las generaciones futuras.¹⁰⁴ En igual sentido, la Corte Suprema de Filipinas resolvió a favor, señalando que “*los demandantes podían iniciar una demanda colectiva tanto en nombre de otras personas de su generación, como de las generaciones posteriores*”, ya que “*la defensa de su derecho a un medio ambiente sano por parte de los menores constituye, al mismo tiempo, el cumplimiento de su obligación de asegurar la protección de ese derecho para las futuras generaciones*”.¹⁰⁵

⁹⁹ Relator Especial de Derechos Humanos y Medio Ambiente. A/77/284, 10 de agosto de 2022, párr. 44.

¹⁰⁰ CIDH, Resolución 03/21, *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos [...]*, párr. 16.

¹⁰¹ CIJ, *Request For an Examination of The Situation In Accordance With Paragraph 63 Of The Court's Judgment Of 20 December 1974 In [...] (New Zealand Vs. France)*, Dissenting Opinion of Judge Weeramantry, *Op. Cit.*, pp. 341 a 342.

¹⁰² Dissenting Opinion of Judge Weeramantry, 454 a 466 y 502 a 508. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/95/095-19960708-ADV-01-12-EN.pdf>

¹⁰³ A/RES/76/300, 1 de agosto de 2022, preámbulo.

¹⁰⁴ Tribunal Superior de Ontario. *Mathur v. Ontario*, 2020 ONSC 6918. La decisión en inglés se puede consultar en el siguiente enlace: http://climatecasechart.com/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20201112_CV-19-00631627_decision.pdf;

ppáginas 48-52, párrafos 238-253. Asimismo, en este caso, los jóvenes solicitaron que Los demandantes solicitaron, entre otras cosas, que se declare que el objetivo de Ontario viola los derechos de los jóvenes de Ontario y de las generaciones futuras en virtud de los artículos 7 y 15 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades; y se declarara que el objetivo de Ontario viola un principio constitucional no escrito según el cual los gobiernos no pueden adoptar una conducta que provoque, o que pueda esperarse injustificadamente que provoque, el daño, el sufrimiento o la muerte en el futuro de un número significativo de sus propios ciudadanos; y que se declare que el artículo 7 de la Carta incluye el derecho a un sistema climático estable, capaz de proporcionar a los jóvenes y a las generaciones futuras un futuro sostenible.

¹⁰⁵ Corte Suprema de Filipinas. *Caso Oposa et al. Vsv. Fulgencio S. Factoran, Jr. et al (G.R. No. 101083)*. [ESP], 30 de julio de 1993, p. 13. <https://www.escri-net.org/es/caselaw/2006/oposa-et-al-v-fulgencio-s-factoran-jr-et-al-gr-no-101083-esp>;

En *Deforestación de la Amazonia Colombiana o Generaciones Futuras vs. Minambiente* 25 jóvenes entre 7 y 26 años demandaron a entidades gubernamentales y privadas por no reducir la deforestación que vulneraba su derecho fundamental a la vida y los compromisos internacionales de combatir el cambio climático. La Corte Suprema de Colombia reconoció la legitimación de los jóvenes para presentar la demanda constitucional de tutela por incumplimiento estatal de sus compromisos climáticos¹⁰⁶. Lo mismo indicó la misma Corte Suprema de Colombia en *12 madres comunitarias y 128 niños vs. Alcaldía Municipal de Montería, Proactiva-Aguas de Montería S.A. E.S.P*, recordando que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”¹⁰⁷ En el caso *Neubauer y otros (Protección del Clima) vs. Alemania*, la Corte Federal Constitucional Alemana reconoció la legitimidad amplia de las personas jóvenes residentes en Alemania.¹⁰⁸

También resulta relevante el caso *214 jóvenes mexicanos vs la Ley de la Industria Eléctrica*,¹⁰⁹ en el que el Ministro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, Javier Laynez Potizek indicó que “*dadas las condiciones de generalidad en que se manifiesta el cambio climático, es que podría llevar a cerrar por completo la posibilidad de que las personas tengan un recurso jurídico para impugnar cualquier medida que lo fomenta, lo cual, además, es consistente con los principios pro actione y precautorio que ha reconocido y utilizado esta Sala al analizar los criterios generales que rigen el juicio de amparo en casos ambientales*”.¹¹⁰

En síntesis, no caben dudas de la especial situación de vulnerabilidad de los menores de edad y de las generaciones más jóvenes frente al cambio climático y su situación diferenciada de otros grupos, ya que sufrirán los efectos adversos del cambio climático por mayor tiempo, con mayor frecuencia y más intensidad debido a su corta edad. Una de las formas de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en asuntos climáticos consiste en que los tribunales interpreten y reconozcan como regla general la legitimación activa amplia de los menores y de las juventudes cuando presentan acciones contra las autoridades o particulares que impiden la reducción de emisiones de GEI y la protección del sistema climático. Ello, con base en la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, pero también, con base en el principio de equidad intergeneracional.

¹⁰⁶ Corte Suprema Colombiana, STC 4360-2018, 4 de abril de 2018, *supra Op. Cit.*, pp. 13-16

¹⁰⁷ Corte Constitucional Colombiana, *Sentencia T-218/17*, 19 de abril de 2017, párr. § 59. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-218-17.htm>

¹⁰⁸ Corte Constitucional Federal Alemana, Primera Sala, (Protección del clima), *supra*, pp. 56-57, párrs. 77, 192 a 194, 266

¹⁰⁹ SCJN. Segunda Sala, Recurso de Queja 11/2022.

¹¹⁰ *Ibid. Íbidem.*, p. 3 y 94.

V. PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE

Las personas que luchan contra el cambio climático y por la preservación del medio ambiente son personas defensoras de derechos humanos (en adelante “PDDH”) y merecen protección de los Estados. Las PDDH tienen una función fundamental en la prevención, protección y promoción de los derechos ambientales, así como el fortalecimiento de la democracia y del Estado de Derecho¹¹¹. Estas personas aseguran la efectividad de derechos fundamentales como el acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales o de acceso a la justicia, que son necesarios para luchar contra el cambio climático y preservar el medio ambiente¹¹². Las PDDH también ejercen un papel fundamental en el fomento del respeto de los derechos humanos y ambientales por parte de las empresas¹¹³. Además, actúan como voceras de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de las personas que no pueden actuar por sí mismas¹¹⁴, lo que es aún más importante en el tema del cambio climático, ya que dicho fenómenos perjudica aún más a grupos vulnerables¹¹⁵.

La Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (DADH) y la Convención Americana establecen las garantías y derechos que les permiten realizar libremente su labor¹¹⁶ como la libertad de expresión y de opinión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, el derecho de acceder y comunicarse con organismos internacionales, el derecho a la protesta, el derecho a debatir y desarrollar nuevas ideas en materia de derechos humanos, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a acceder a recursos.

Lastimosamente, las PDDH ambientales y del cambio climático forman parte de los grupos más expuestos a ataques a sus libertades fundamentales en el espacio cívico, encontrándose en primera línea de las crisis y luchando por conseguir un futuro mejor¹¹⁷. Así, pueden llegar a ser objeto de “*asesinatos; ejecuciones extrajudiciales; desapariciones forzadas; tortura; amenazas*”¹¹⁸ con el objetivo de silenciarlas, atemorizarlas y

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 56. ; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87.

¹¹² Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 30 de diciembre de 2019, A/HRC/43/53, párr. 27.

¹¹³ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 19 de julio de 2017, A/72/170, párr. 14.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía, supra*, párr. 44.

¹¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la pregunta de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 19 de julio de 2018, A/73/188, párrs. 24.c., 24.d y 24.b.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía, supra*, párr. 60.

¹¹⁷ OACNUDH, *Protegiendo las voces de los defensores jóvenes de derechos humanos*, 22 de septiembre de 2021. <https://www.ohchr.org/es/stories/2021/09/protecting-voices-young-human-rights-defenders>

¹¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, de 15 de julio de 2019, A/74/159, párr. 15 ; Consejo de Derechos Humanos. *Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible*, 2 de abril de 2019, A/HRC/RES/40/11, párr. 17 del Preámbulo.

debilitarlas, siendo “las empresas pertenecientes a sectores consumidores de tierras, como la minería, el agronegocio, el petróleo, el gas y el carbón y la construcción de presas, siguen siendo las más peligrosas para [las PDDH]”¹¹⁹. En este sentido cabe recordar que los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos¹²⁰, establecen la responsabilidad de los Estados por actuaciones de terceros, en el presente caso de empresas -en mayoría de los sectores agrícola, extractivo y forestal- o políticos que persiguen o eliminan a las PDDH que perturban sus actividades, cuando no actúan de la manera debida.

También es más complicado obtener una reparación efectiva en casos transfronterizos ya que son procesos largos, costosos y restringidos por los tribunales internos, mientras que las vías extraterritoriales son algunas veces la única opción para las PDDH ambientales¹²¹ para luchar en contra de la conquista empresarial de las autoridades estatales ¹²² y de los efectos globales del cambio climático.

Los Estados deben prevenir estos actos -en particular mediante la adopción de un marco legal que prohíba ese comportamiento por parte de actores públicos y privados- y otorgarles una protección especial¹²³. El artículo 9.3 del Acuerdo de Escazú prevé que los Estados deben investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones en contra de las PDDH ambientales. Los Estados deben llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales, independientes, exhaustivas, eficaces, fiables y transparentes¹²⁴. Se trata de una obligación de medio y no de resultado necesaria para proteger a las PDDH y luchar contra la impunidad de los autores de violencia.

Los Estados deben reconocer la importancia de la labor de las PDDH mediante declaraciones públicas, políticas, programas o leyes¹²⁵. Además, tienen que capacitar a sus agentes sobre la función de las PDDH ambientales, el derecho al medio ambiente, las consecuencias graves del cambio climático y las obligaciones del Estado en relación con eso, los medios legítimos que pueden usar y sobre la atención especializada que se debe brindar en el caso de que las violencias sean perpetradas en contra de una PDDH ambiental con el fin de no criminalizarla ni estigmatizarla. La protección debe ser integral y no solo centrarse en medidas de protección físicas, sino también incluir medidas políticas, económicas, digitales, ambientales y psicológicas¹²⁶.

¹¹⁹ A/72/170, *supra*, párr. 16.

¹²⁰ Consejo de Derechos Humanos. Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos, resolución 17/4, de 16 de junio de 2011.

¹²¹ *Ibid*, párr. 49.

¹²² *Ibid*, párr. 46.

¹²³ Corte IDH. *Caso Escaleras Mejía*, *supra*, párr. 56 ; Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 3 de febrero de 2015, A/HRC/28/61, párr. 51.

¹²⁴ A/HRC/46/35, *supra*, párr. 32.

¹²⁵ Consejo de Derechos Humanos “Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible”, 2 de abril de 2019, A/HRC/RES/40/11, párr. 6.

¹²⁶ Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 1 de febrero de 2016, A/HRC/31/55, párr. 44.

Los Estados deben igualmente facilitar los medios necesarios -incluyendo los recursos efectivos- para que las PDDH ambientales puedan denunciar las violaciones de las cuales fueron víctimas¹²⁷ e intervenir al momento que tengan conocimiento de una amenaza o hayan identificado un patrón de amenazas en contra de PDDH, que sea de oficio o posteriormente a una denuncia. Para tal efecto, los Estados deben asegurarse de que la atención de las víctimas sea personalizada, que se beneficien de una defensa judicial gratuita, de información sobre sus derechos y de un intérprete que hable su idioma materno, para poder intervenir en cada etapa procesal. Finalmente, los Estados deben prever mecanismos de reparación efectivos¹²⁸ y eficaces¹²⁹ para sancionar a las personas responsables y reparar los daños causados, que sean por vías judiciales, administrativas, legislativas o de cualquier otro tipo¹³⁰, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas y a obtener una respuesta satisfactoria ante sus necesidades jurídicas¹³¹.

VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN CLIMÁTICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

a) *Obligaciones de transparencia y acceso a la información climática*

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por la Corte Interamericana como un derecho de procedimiento “cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales”¹³², lo cual a su vez contribuye a la realización y efectividad de otros derechos.

El artículo 5 del Acuerdo de Escazú regula la garantía del derecho público de acceder a la información ambiental. En su artículo 5.1, dispone la obligación de “*garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.*” El principio 20 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 ordena que los Estados deben garantizar el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales. También la Declaración de Río, reconoce que “*toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.*”

El artículo 5.2 del Acuerdo de Escazú establece que el ejercicio de este derecho se caracteriza por: 1. Solicitar y recibir información de las autoridades competentes, sin

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo*, *supra*, párr. 91.

¹²⁸ Art. 2.3.a del PIDCP; Art. 25 de la CADH; Comité de Derechos Humanos. *Caso Luiz Inácio Lula da Silva Vs. Brazil*. Sentencia de 27 de marzo de 2022, párrs. 3.14 a 3.19; Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales. *Observaciones Generales N°3 de 1990 sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes*, párr. 5 y N° 24 de 2017 sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto en el contexto de las actividades empresariales, párr. 14.

¹²⁹ Principio Rector N°25, *supra*.

¹³⁰ Art. 2.3.b del PIDCP.

¹³¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. Buenos Aires: PNUD, 2005, principio N° 7.

¹³² Corte IDH. OC 23/2017, *supra*, , párr. 88.

tener un motivo particular o razones por las cuáles se solicita; 2. Ser informado de la información solicitada; y 3. Contar con un recurso para impugnar la falta de acceso, respuesta o negativa de la información. Se debe cumplir con que el derecho de solicitar la información pública no requiera la manifestación de un interés particular, además de contar con recursos efectivos para garantizar este derecho; y 2) la obligación de los Estados de transparentar la información ambiental, sin que medie solicitud de alguna parte, además de que debe hacerla lo más accesible que se pueda para las personas en situación de vulnerabilidad, esto comprende los menores y sistemas de información y difusión que sean comprensibles para estos sectores de la población, además de que debe ir más allá de los medios electrónicos.

En la actualidad, la CIDH ha señalado que los Estados deben garantizar el derecho a la información pública y participación ciudadana en materia ambiental. Para lo cual, tienen la obligación de publicar, transparentar y regirse por el principio de máxima publicidad *“toda la información sobre proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases efecto invernadero. De la misma forma, los Estados deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional y local sobre inventarios de gases efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono, reducción de emisiones y financiamiento climático, entre otros.”*¹³³

Por su parte, el PNUMA indica en las Directrices de Bali que los Estados deben reunir y actualizar periódicamente información ambiental, que incluya información que podría afectar al medio ambiente y el cumplimiento de las reglamentaciones. Para ello, los Estados tienen la obligación de establecer sistemas pertinentes que aseguren un flujo adecuado de información sobre las actividades propuestas y existentes que puedan afectar de modo significativo al medio ambiente (Directriz 4). Con base en la Directriz 5 los Estados también *“deben preparar y difundir periódicamente, a intervalos razonables, información actualizada sobre el estado del medio ambiente, que incluya información sobre su calidad y sobre las presiones que se están ejerciendo en él.”*

Ahora bien, en uno de los primeros casos arbitrales en el que se aplica la transparencia y vigilancia continua en asuntos ambientales (*Trail Smelter*) se ordenó al Estado contaminante *“[...] instalar estaciones de observación, el equipo necesario para dar información de las condiciones de los gases y registradores de dióxido de azufre, y que presentara informes periódicos que el Tribunal examinaría en una reunión futura”*.¹³⁴

Posteriormente, la CIJ indicó que el *“concepto de supervisión e intercambio de información ha adquirido un gran reconocimiento en la práctica internacional. Ejemplos de ello son el Programa de Cooperación para la Vigilancia y Evaluación del Transporte a Gran Distancia de Contaminantes Atmosféricos en Europa, en virtud del Convenio de la CEPE, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985 (arts. 3 y 4), y el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, 1979 (art. 9).”*¹³⁵ Para la CIJ

¹³³ CIDH. Resolución No.03/2021, *supra.*, p. 20, párr. § 34.

¹³⁴ CIJ. *Caso Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment of 25 September 1997, Separate Opinion of Vice-President Weeramantry, pp. 111 a 112. <https://www.icj-cij.org/case/92><https://www.icj-cij.org/case/92>

¹³⁵ *Ibid.*.

en *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungría vs Eslovaquia)*, debe establecerse un seguimiento continuo de las repercusiones medioambientales en los proyectos que puedan causar un daño grave al ambiente. De hecho, de algunos tratados celebrados entre los estados se desprende la supervisión y régimen de vigilancia medioambiental conjunta y continua. En otras palabras, la CIJ desprende del derecho internacional la obligación de establecer un mecanismo de vigilancia y anticipación continua.¹³⁶

Las estimaciones deben ser transparentes y comprensibles para el público en general, ya que hoy en día constatamos que muchas de las personas en situación de vulnerabilidad al cambio climático aún no lo saben, y su primer contacto es cuando ya han experimentado alguno de los fenómenos hidrometeorológicos creados o exacerbados por dicho cambio. También los niños, niñas y jóvenes deben ser capaces de acceder y comprender la información que se difunda, para poder ejercer sus derechos y exigir la reducción de GEI; así como para poder refugiarse y prevenir los efectos adversos que los fenómenos hidrometeorológicos tengan en su vida, hogar y región donde habitan. En efecto, los grupos vulnerables son de manera inherente más impactados por las consecuencias del cambio climático y les es más complicado obtener las informaciones necesarias en esta temática, por lo cual los Estados tienen un derecho reforzado de información y de garantía de acceso a aquella con estos grupos, bajo el principio de discriminación positiva.

Tampoco, se ha hecho un esfuerzo por parte de los Estados para difundir esta información a los sectores más vulnerables de la población y para que los menores de edad, jóvenes y personas que habitan en zonas rurales o sin acceso a internet puedan conocer si se encuentran en una situación de riesgo frente al cambio climático o no. Existe una falta de acceso a la información y la brecha digital para las personas que se encuentra en este grupo de edad en una o diversas situaciones de vulnerabilidad. La información no se difunde ni es accesible para la mayoría de la población, pues muchas veces sólo es publicada en internet y en América Latina, sólo el 60% de la población tiene conectividad.¹³⁷ Sólo 42% de hogares rurales y quiénes generalmente se encuentran más propensos y vulnerables al cambio climático tienen conexión a internet.¹³⁸

Esto se agrava al tomar en cuenta que en América latina los gobiernos no tienen suficiente información sobre las poblaciones en vulnerabilidad y los fenómenos hidrometeorológicos extremos provocados por el cambio climáticos ni cuentan con planes o información actualizada para proteger a los menores de edad y jóvenes en las zonas en riesgo, para demostrar lo anterior, basta consultar la página de las Naciones Unidas sobre las Políticas Nacionales de Adaptación, en las que no se encuentra dicha información o se encuentran desactualizadas. En este sentido, los menores y jóvenes que se encuentran en la periferia, en zonas rurales o en diversas situaciones de vulnerabilidad, en América Latina, tienen menor acceso a la información ambiental.

¹³⁶ Ibid..

¹³⁷ Grupo Banco Mundial, Acceso y Uso de Internet En América Latina y El Caribe. Resultados de las Encuestas Telefónicas de Alta Frecuencia de ALC 2021, septiembre de 2022, pp. 2 y 5. <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-09/undp-brlac-Digital-ES.pdf>

¹³⁸ IPCC. Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability, 2022, <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/chapter/summary-for-policymakers/>

b) *Utilización de información científica y fiscalización transparente para cumplir con las obligaciones de mitigación*

Para la mitigación del cambio climático los países deben alcanzar su punto máximo de emisiones lo antes posible y posteriormente reducir rápidamente las emisiones de GEI “de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.”¹³⁹ La CIJ señala que en materia ambiental las normas y los nuevos conocimientos científicos deben tenerse en consideración para el desarrollo de las actividades estatales, los tratados son instrumentos vivos y por ello sus normas deben aplicarse y actualizarse con base en el tiempo.¹⁴⁰

Es decir, surge la obligación de demostrar con la mejor evidencia científica que sus metas contribuirán a mantener la temperatura del planeta dentro de los 1.5°C, así como presentar la ruta de descarbonización para lograr lo anterior.¹⁴¹ Esto se encuentra en consonancia con lo indicada por la CIDH en, donde estableció que los Estados tienen el deber de dar seguimiento continuo de las repercusiones ambientales en los proyectos que puedan causar un daño grave al ambiente. En *Notre Affaire à Tous vs Primer Ministro y otras autoridades*, el Tribunal Administrativo de París ordenó a las autoridades establecer un mecanismo de seguimiento para cumplir con sus metas climáticas.¹⁴²

Los artículos 4.1, a) y 12.1, a) de la CMNUCC y 7 a) del Acuerdo de París ordenan que los Estados parte deben elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías de buenas prácticas aceptadas por el IPCC. El numeral 6.6 del Acuerdo de Escazú obliga a que los Estados parte adopten “medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.”

Ahora bien, el Acuerdo de París no especifica cuál es la periodicidad de publicación y actualización de las emisiones de GEI, tampoco el Acuerdo de Escazú o el Convenio de Aarhus dan una pauta orientadora. De la legislación de Argentina,¹⁴³ Antigua y

¹³⁹ Acuerdo de París, art. 4.1.

¹⁴⁰ CIJ. *Caso Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungría vs Eslovaquia)*, *supra*, Op. Cit., Separate Opinion Weeramantry, pp. 113 a 115.

¹⁴¹ IPCC. *Mitigation Pathways Compatible with 1.5°C in the Context of Sustainable Development*, pp. 113 y 114.

https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/02/SR15_Chapter2_Low_Res.pdfhttps://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/02/SR15_Chapter2_Low_Res.pdf

¹⁴² Tribunal Administrativo de París, *Caso Nottre Affaire à Tous*, *supra* N°s 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, 14 de octubre de 2022, pp. 30 a 32.

¹⁴³ Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27520-333515/texto>

Barbuda,¹⁴⁴ Costa Rica,¹⁴⁵ Chile,¹⁴⁶ Guatemala,¹⁴⁷ Colombia,¹⁴⁸ India,¹⁴⁹ entre otros, todos ellos miembros del Acuerdo de París, no se desprende la periodicidad exacta con la que deban actualizarse sus inventarios de GEI, sumado que sus inventarios no están actualizados. En el caso particular de México, el artículo 74 de la Ley General de Cambio Climático ordena que el Inventario de GEI sea elaborado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático elaborándolo, según sea el tipo de gas, cada año, cada dos años o cada cuatro años. Por otro lado, países que también forman parte del Acuerdo de París como Perú, tienen la obligación en su marco jurídico nacional de elaborar su inventario de GEI de manera anual y periódica.¹⁵⁰ Algunos de los principales emisores de GEI, llevan una mayor contabilización con periodos más cortos sobre sus emisiones de GEI. Por ejemplo, Australia realiza sus inventarios de GEI por trimestre,¹⁵¹ mientras que Estados Unidos,¹⁵² Francia¹⁵³ y la Unión Europea lo hacen de forma anual.¹⁵⁴

En general, lo que se intenta demostrar a esta Corte IDH es que no hay una línea clara sobre los periodos de contabilización para realizar los Inventarios de GEI y tampoco sanciones claras para las autoridades y estados que incumplen con esta obligación. Es necesario que las NDC no sean simples estimaciones de metas o cartas de buenas intenciones, sino que deben contar con una ruta de descarbonización y un presupuesto de carbono, mediante los cuales se demuestre cómo es que cada Estado parte cumplirá con sus objetivos de manera progresiva, ambiciosa y urgente.

¹⁴⁴ ENVIRONMENTAL PROTECTION AND MANAGEMENT ACT, 2019 No. 10 of 2019 [Published in the Official Gazette Vol. XXXIX No. 37 dated 6th June, 2019]. <http://laws.gov.ag/wp-content/uploads/2019/08/No.-10-of-2019-Environmental-Protection-and-Management-Bill-2019.pdf><http://laws.gov.ag/wp-content/uploads/2019/08/No.-10-of-2019-Environmental-Protection-and-Management-Bill-2019.pdf>

¹⁴⁵ Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero. <https://cambioclimatico.go.cr/inventario-nacional-de-gases-de-efecto-invernadero-ingei/> ; Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI). <https://sinamecc.opendata.junar.com/dashboards/21151/inventario-nacional-de-gases-de-efecto-invernadero-ingei/>

¹⁴⁶ Ley Marco de Cambio Climático (Ley No. 21.455). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1177286>

¹⁴⁷ Ley Marco de Cambio Climático (Decreto 7-2013). https://www.marn.gob.gt/wpfd_file/ley-marco-de-cambio-climatico-decreto-7-2013/

¹⁴⁸ Ley por la cual se establecen Directrices para la Gestión del Cambio Climático (Ley No. 1931). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87765>

¹⁴⁹ Gobierno India, GHG Platform India. <https://www.ghgplatform-india.org>

¹⁵⁰ Ley Marco sobre el Cambio Climático (ley No. 30754 de 2018) (artículo 6.). <https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-marco-cambio-climatico>

¹⁵¹ Australia, *National Greenhouse Gas Inventory: Quarterly updates*, Gobierno de Australia, Departamento de Cambio Climático, Energía, Medio Ambiente y Agua. <https://www.dccceew.gov.au/climate-change/publications/national-greenhouse-gas-inventory-quarterly-updates>

¹⁵² EPA. *Inventory of U.S. Greenhouse Gas Emissions and Sinks*, EUA. <https://www.epa.gov/ghgemissions/inventory-us-greenhouse-gas-emissions-and-sinks><https://www.epa.gov/ghgemissions/inventory-us-greenhouse-gas-emissions-and-sinks>

¹⁵³ Ministère de la Transition écologique et de la Cohésion des territoires
Ministère de la Transition énergétique, *Inventaire national des émissions de gaz à effet de serre*. <https://www.ecologie.gouv.fr/inventaire-national-des-emissions-gaz-effet-serre>

¹⁵⁴ Agencia Europea de Medio Ambiente. *Annual European Union greenhouse gas inventory 1990–2019 and inventory report 2021, Submission to the UNFCCC Secretariat*, 27 de mayo de 2021. <https://www.eea.europa.eu/publications/annual-european-union-greenhouse-gas-inventory-2021><https://www.eea.europa.eu/publications/annual-european-union-greenhouse-gas-inventory-2021>

c) Fomento de la participación ciudadana

La Corte IDH ha señalado que los Estados deben garantizar la participación pública en materia ambiental, de conformidad con el artículo 23.1.a de la Convención Americana. Ello impone a los Estados la obligación de *“garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante”*¹⁵⁵. Esta participación debe ser asegurada *“desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones”* para lo cual los Estados deben informar debidamente al público¹⁵⁶. Por su parte, el Acuerdo de Escazú dispone que los Estados deben *“garantizar los mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente”*¹⁵⁷.

El PNUD ha destacado indicadores para determinar qué constituye una participación efectiva de las juventudes, a saber, aquella que asegura, entre otros elementos: a) el involucramiento en el proceso de toma de decisiones, procurando el poder compartido con las personas adultas; b) la institucionalización de los mecanismos de participación; c) el acceso al conocimiento así como a recursos financieros y de otro tipo; d) procedimientos inclusivos para asegurar la representatividad; e) equidad en la participación para hacer frente a las barreras de la desigualdad estructural¹⁵⁸.

Es esencial que los Estados implementen mecanismos efectivos para garantizar la participación y representación política de los jóvenes en la formulación de respuestas a la emergencia climática. Esta obligación implica el aseguramiento de una participación pública informada, equitativa y transparente en la toma de decisiones ambientales, especialmente en aquellas etapas iniciales donde se definen políticas y estrategias clave. Para lograr una participación efectiva, es necesario que los jóvenes tengan acceso a conocimientos relevantes, recursos financieros y un entorno que fomente el poder compartido y la toma de decisiones inclusiva. Tal enfoque no solo cumple con las normativas legales internacionales, sino que también reconoce el papel crucial de los jóvenes como personas defensoras de derechos humanos en la lucha contra el cambio climático.

¹⁵⁵ Corte IDH. OC-23/17, párr. 227.

¹⁵⁶ Ibid., párr. 232.

¹⁵⁷ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú). Adoptado en Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018, artículo 7.2.

¹⁵⁸ UNDP, Aiming Higher: Elevating meaningful youth engagement for climate action, March 2022, ppágs. 29 a 38.

CONCLUSIONES

En seguimiento de los estándares anteriormente identificados, presentamos las siguientes conclusiones para consideración de esta Honorable Corte:

1. Los Estados deben reconocer su responsabilidad en la mitigación de los impactos del cambio climático, especialmente en las regiones más vulnerables. Deben implementar políticas que aborden la desigualdad y la pobreza exacerbadas por el cambio climático. Para ello deben adaptar estrategias a las necesidades específicas de las comunidades afectadas, considerando su contribución históricamente baja a las emisiones globales y su alta vulnerabilidad.
2. Los Estados deben adoptar políticas de cambio climático basadas en la adaptación y mitigación, con un enfoque en la protección de los derechos humanos y el desarrollo sostenible. Para ello, deben involucrar a las comunidades afectadas y grupos vulnerables en el diseño e implementación de políticas, asegurando su efectividad y equidad.
3. Los Estados deben garantizar el acceso a la justicia en asuntos climáticos, asegurando la legitimación procesal de individuos y organizaciones en la defensa del sistema climático. En especial, deben proveerse mecanismos legales efectivos y accesibles, y en la necesidad de abordar la justicia intergeneracional y los impactos diferenciados del cambio climático en menores de edad y jóvenes.
4. Los Estados tienen la obligación de proteger a los defensores del medio ambiente, enfrentando la violencia y amenazas que sufren. Para ello, deben adoptar e implementar marco legal sólido que garantice su seguridad y libertad para actuar en la promoción de la justicia climática, así como medidas de apoyo y reparación efectivas.
5. Los Estados deben garantizar el acceso a la información climática, la transparencia en la gestión ambiental y a la participación pública. Ello implica el aseguramiento de una participación pública informada, equitativa y transparente en la toma de decisiones ambientales, especialmente en aquellas etapas iniciales donde se definen políticas y estrategias clave. Se hace énfasis en la importancia de la participación pública informada en la toma de decisiones climáticas, y en la necesidad de educación y sensibilización sobre el cambio climático, especialmente entre los jóvenes y grupos vulnerables.